RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: NOMBRAMIENTO DE CURADOR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT.800037800-8
DEMANDADO: JOSE CUADRO C.C. 77.009.794
RADICADO: 20001-4003-007-2019-00649-00

Valledupar, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisada la foliatura, advierte el Despacho que el emplazamiento del señor JORGE CUADROS ordenado en auto de fecha 01 de febrero de 2021, fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Emplazados.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la parte demandada.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero de 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar que los gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a ordenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE**:**

PRIMERO: DESIGNAR al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J., abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como Curador Ad Litem de la parte demandada JORGE CUADROS identificado con C.C. 77.009.794. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales: Carrera 16 No.13 – 59, Barrio Alfonso López de Valledupar o al correo electrónico gustavosolano384@gmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo de Curador Ad Litem designado de la parte demandada, mediante correo certificado. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de $100.000 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

CUARTO: HACER las anotaciones en los libros respectivos.

QUINTO: POR SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de portal WEB del despacho en página de la Rama Judicial, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 032 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REFERENCIA: NOMBRAMIENTO DE CURADOR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT.900.189.642-5
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO VASQUEZ HERNANDEZ CC.77.021.908
RADICADO: 20001-4003-007-2019-00729-00

Valledupar, (Diez) 10 de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Observa el despacho que, mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019, ser ordenó el emplazamiento del demandado CARLOS HUMBERTO VASQUEZ HERNANDEZ, identificado con C.C. 77.021.908 dentro del presente proceso ejecutivo.

Revisada la foliatura, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió con la carga procesal consistente en la publicación del Edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación nacional, el día 09 de febrero de 2020, para lo cual aporta ejemplar de la publicación.

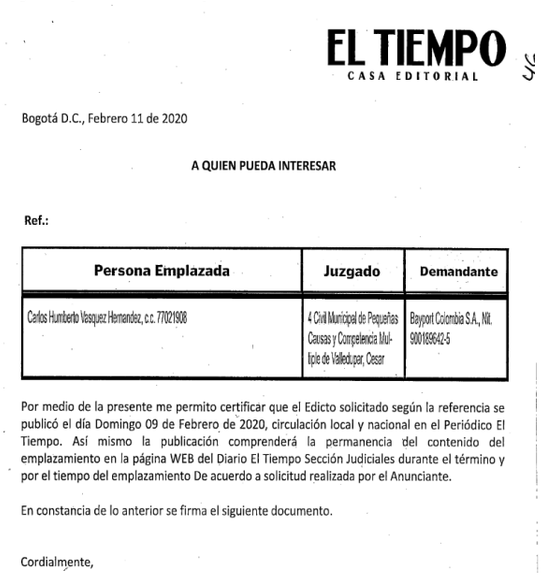

EL TIEMPO
CASA EDITORIAL

Bogotá D.C., Febrero 11 de 2020

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Ref.:

Persona Emplazada	Juzgado	Demandante
Carlos Humberto Vasquez Hernandez, c.c. 77021908	4 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Valledupar, Cesar	Bayport Colombia S.A., Nit. 900189642-5

Por medio de la presente me permito certificar que el Edicto solicitado según la referencia se publicó el día Domingo 09 de Febrero de 2020, circulación local y nacional en el Periódico El Tiempo. Así mismo la publicación comprenderá la permanencia del contenido del emplazamiento en la página WEB del Diario El Tiempo Sección Judiciales durante el término y por el tiempo del emplazamiento De acuerdo a solicitud realizada por el Anunciante.

En constancia de lo anterior se firma el siguiente documento.

Cordialmente,

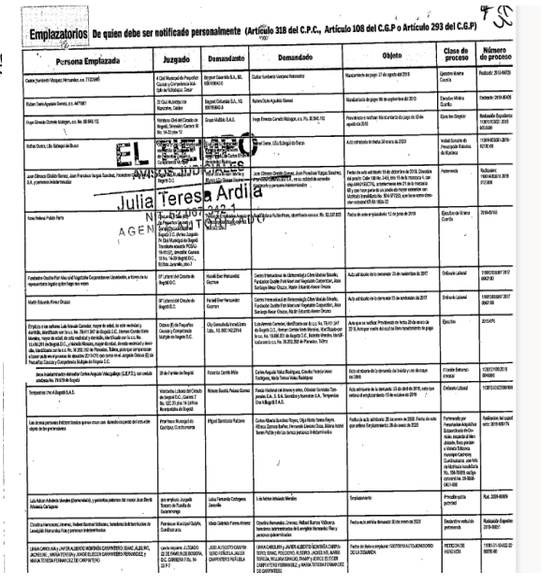

Emplazatorios De quien debe ser notificada personalmente (Artículo 318 del C.P.C., Artículo 108 del C.G.P o Artículo 293 del C.G.P)

Persona Emplazada	Juzgado	Demandante	Demandado	Objeto	Clase de proceso	Número de proceso

EL TIEMPO
AVISO JUDICIAL
Julia Teresa Ardila
AGENTE

Igualmente se observa que fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Emplazados el emplazamiento requerido.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la parte demandada.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero de 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar que los gastos al Curador Ad

Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a ordenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora ANDREA LORENA DULCEY RINCON, identificada con C.C. 1.065.624.200 y T.P. 253.089 del C.S.J., abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como Curador Ad Litem de la parte demandada CARLOS HUMBERTO VASQUEZ HERNANDEZ identificado con C.C. 77.021.908. Comuníquese a la referida abogada, en su dirección para notificaciones judiciales: Carrera 41 N N° 6 – 70 Apto 907 Torre 2 Conjunto Portobelo de Valledupar o al correo electrónico adulceyrincon@gmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo de Curador Ad Litem designado de la parte demandada, mediante correo certificado. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de $100.000 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

CUARTO: HACER las anotaciones en los libros respectivos.

QUINTO: POR SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de portal WEB del despacho en pagina de la Rama Judicial, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 032 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE NIEVES BERNIER CC.12.643.916
DEMANDADO: RICARDO BENITEZ ALVAREZ C.C.91.065.864
RADICADO: 20001-4003-007-2019-01297-00

Valledupar, marzo 10 de 2022.

Habiéndose surtido el trámite de contestación por la parte demandada e ingresado al despacho para proferir sentencia, se avierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en uso de la facultad contenida en el artículo 42 numneral 5º del C.G. del P.

Como primer hecho relevante es de resaltar que quien funge como demandante dentro del proceso de la referencia y quien busca la restitución del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria numero 190-60114, recibió en su momento dicho inmueble en calidad de donatario por parte de la señora MARIA JOSE AMAYA DIAZ, mediante escritura 1945 del 05 de julio de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar.

Que dicho inmueble al momento de la donación se encontraba bajo contrato de arrendamiento fungiendo como arrendatario el hoy demandado RICARDO BENITES ALVAREZ.

Que el arrendatario RICARDO BENITEZ, fue informado el 5 de diciembre de 2018, del cambio de propietario del bien inmueble tal y como se observa de las pruebas allegadas con el escrito de demanda manifestándole que dicho contrato tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018, como también se le informó respecto al ajuste del canon de arrendamiento del local comercial y que se debía firmar un nuevo contrato.

Que desde el momento de la notificación del cambio de propietario y del reajuste del canon, el demandado ha tomado posición hostil para con el demandante, quien en reiteradas ocasiones ha enviado misivas por medio del servicio de correo certificado, que se niega a firmar el nuevo contrato, generándole perjuicios económicos para los intereses del demandante quien mensualmente deja de percibir el saldo del valor real que debería recibir por el local comercial, del cual no ha podido disfrutar ya que el demandado no permite mediación y/o conciliación con la diferencia económica del valor del canon de arrendamiento.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos el demandante pretende que:

Se declare la terminación del contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que no ha sido respetada la propiedad del local comercial del señor CESAR ENRIQUE NIEVES BERNIER por parte del señor RICARDO BENITEZ ALVAREZ quien unilateralmente ha realizado ajustes al canon de arrendamiento.

Y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la restitución del bien inmueble dado en arriendo, se ordene la practica de la diligencia de entrega del inmueble al demandante y se condene al demandado a pagar las costas procesales y agencias en derecho.

Mediante auto del 24 de febrero de 2020 se admitió la demanda de la referencia, y con ello se ordenó, dar traslado de ella a la parte demandada por el término de Ley.

El demandado RICARDO BENITEZ ALVAREZ, fue notificado de la demanda personalmente, como consta en el archivo (17) del expediente digital, y vencido el término de traslado guardó silencio sobre las pretensiones de la demanda.

Sería del caso seguir con el trámite judicial que deviene de no ser porque entrado al estudio de fondo de la misma se percata que al momento de la presentación de la demanda y previo al estudio de admisión que debe realizarse se omitio uno de los requisitos de la misma en los términos del artículo 384 del C. G. del P. que dispone:

"ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

Como quiera que no se acompañó el contrato de arrendamiento a que se hizo referencia en la demanda, confesión del arrendatario en interrogatorio de parte como tampoco prueba testimonial siquiera sumaria

Conforme ello, a juicio de éste despacho se admitió una demanda sin que reunieran los requisitos para ello y si bien tal decisión no fue objeto de recursos por la parte demandada, ello tiene incidencia en el proceso toda vez que a juicio de esta servidora no podría ordenarse restitución si no se aportó siquiera prueba sumaria del contrato de arrendamiento sobre el inmueble respecto del cual devendría la orden de restitución.

Se estima que tal orden de restitución ante la falta de oposición, parte de la idea que en la etapa primigenia se hubiere aportado alguno de los medios probatorios que específicamente ordena la norma se acompañen con la demanda, sin que en éste caso se hubieren acompañado.

En ese orden resulta necesario en aras de corregir el yerro, acudir al artículo 42 del C.G. del P. y el artículo 132 del Código General del Proceso norma ésta que que establece en cabeza del juez el control de legalidad al establecer que este deberá "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso".

Y a su vez, lo expuesto por nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, que de manera reiterada ha expresado que los autos ilegales no atan al juez, es así como en providencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, puntualizó:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.

Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Es así como siendo dicho contrato de arrendamiento necesario y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso el cual es de única instancia el despacho procederá a

enderezar dicho hierro en el sentido de dejar sin efecto las actuaciones judiciales tramitadas a partir del auto que ordeno admitir la demanda inclusive.

Y en su lugar, inadmitirla por no observar lo previsto en el artículo 82 del C.G. del P. numeral 11 y numeral 5º del art. 84 en concordancia con el numeral 1º del artículo 384 , al no acompañarse los anexos exigidos en ésta última norma.

Entonces esta Judicatura inadmitirá la demanda de la referencia confiriendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los errores indicados en el presente proveído, esto es se cumpla la carga de acompañar los anexos exigidos en el artículo 384 del C.G. del P. , so pena de rechazo tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARESE la ilegalidad de las actuaciones judiciales tramitadas dentro del presente proceso partir del auto de fecha 24 de febrero de 2020, a través del cual se dispuso la admisión de la demanda de la referencia, inclusive.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por el señor CESAR ENRIQUE NIEVES BERNIER, a través de apoderado judicial, en contra del señor RICARDO VENITEZ ALVAREZ, por no observar lo previsto en el artículo 82 del C.G. del P. numeral 11 y numeral 5º del art. 84 en concordancia con el numeral 1º del artículo 384 , al no acompañarse los anexos exigidos en ésta última norma.

TERCERO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acece la demanda, so pena de rechazo.
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 032 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO CORRIGE MEDIDA CAUTELAR.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA AIDEE DEL TORO GOMEZ C.C. 49.741.194
DEMANDADO: JOSE ROMERO GOMEZ, C.C. 19.277.722.
RADICADO: 20001400300720210063200

Valledupar- Cesar, 10 de marzo de 2022.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, procede el Despacho a corregir el auto proferido en este asunto el auto de fecha 7 de Marzo de 2022, por el cual se decreto el embargo y posterior inmovilización de los vehículos identificados con placas TLV-076, tipo taxi, modelo 2014, marca HYUNDAI, inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Valledupar y el vehículo de placa MER-851, de servicio particular, modelo 2013, color gris noble, línea habal h5, marca GREAT WAIL el cual se encuentra inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Bucaramanga denunciado como de propiedad del Señor JOSE ROMERO GOMEZ.

Revisada la foliatura encuentra el Despacho que, en el numeral primero de la parte resolutiva de ese proveído, se omitió disponer oficiar a la Oficina registral a donde se dirige la medida solicitada en relación con el vehículo vehículo de placa MER-851, de servicio particular, modelo 2013, color gris noble, línea habal h5, marca GREAT WAIL el cual se encuentra inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Bucaramanga cuál es la secretaria de tránsito de Bucaramanga.

Dispone el artículo 287 del C.G. del P. :" **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En este asunto, se tiene que el artículo 593 del C.G. del P. dispone en su numeral 1º :

" **ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468."

En ese orden, al decretarse la medida de embargo sobre el vehículo, bien sujeto a registro, se debe ordenar la expedición del respectivo oficio dirigido a la oficina registral a efectos de materializar el mismo, por lo que se adicionará la providencia incluyendo la orden a la oficina registral.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E:

ÚNICO: ADICIONESE el auto adiado 7 de marzo de 2022 mediante la cual decretaron las medidas cautelares en contra de los bienes de la demandada.

Adiciónese el ordinal Primero, de la parte resolutiva la providencia proferida por este despacho 7 de marzo de 2022, mediante la cual decretaron las medidas cautelares en contra de los bienes de la demandada. Dicho literal queda de la siguiente forma:

Por secretaria ofíciese a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, prevéngasele para que dé cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P, así mismo infórmese que la inobservancia de las ordenes aquí impartidas lo hará acreedor de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 032 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB
NIT. 901.049.804-0
Demandados: DEILIS MARÍA MARTÍNEZ ALVAR, CC 45.579.033
FARID RENE HARB GOMEZ C.C. 72.204.519
RAD. 20001-40-03-007-2021-00776-00.

Valledupar, 10 de marzo de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB, contra DEILIS MARÍA MARTÍNEZ ALVAR y FARID RENE HARB GOMEZ, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ($4 .742.530.00). por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias sobre apartamento 603 torre 5 del Conjunto Residencial PALMETTO CONDOMINIO CLUB.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el titulo ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la demanda observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se librará mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se librará mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la CONJUNTO CERRADO SANTILLANA, contra DEILIS MARÍA MARTÍNEZ ALVAR y FARID RENE HARB GOMEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($248.300.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril del 2020.

   Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($248.300.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo del 2020.

   Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($248.300.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio del 2020.

   Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($248.300.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio del 2020.

   Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($248.300.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto del 2020.

   Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($248.300.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre del 2020.

   Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($248.300.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre del 2020.

   Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($248.300.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre del 2020.

   Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($248.300.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de diciembre del 2020.

   Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($248.300.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero del 2021.

    Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($248.300.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero del 2021.

    Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($248.300.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo del 2021.

    Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($248.300.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril del 2021.

    Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($248.300.oo), correspondientes a la

cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($253.266.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio del 2021.

    Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($253.266.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio del 2021.

    Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($253.266.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto del 2021.

    Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($253.266.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre del 2021.

    Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($253.266.oo), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre del 2021.

    Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANANPATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 032 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA